"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA" San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 26 de septiembre de 2025. NÚM. OFICIO: HCEO/CPMIG/LXVI/392/2025 **ASUNTO**: Se presenta dictamen.

LIC. FERNANDO JARA SOTO. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. EDIFICIO:

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 27, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente para su debida inscripción en el orden del día, de la sesión Ordinaria a efectuarse el día treinta de septiembre del año en curso, de manera impresa y en formato digital, lo siguiente:

1. DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTÍCULO 24. SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 QUINQUIES, SE DEROGAN LAS FRACCIONES IX, X Y XIX DEL ARTÍCULO 26 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Lo anterior para los efectos legales correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE ORXACA

LXVI LEGISLATURA

H. COMPRESS DEL ESTREO DE

ATENTAMENTE

Secretaria de Servicios Parlamentarios "EL RESPETO AL DERECHO AJENO,

DIPUTADA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO.

COBIERNO COMST

DEL ESTADO DE OALMOA PODER LEGISL

Direccion de Apoya Legisianvo y Conusione



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del Índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTÍCULO 24, SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 QUINQUIES, SE DEROGAN LAS FRACCIONES IX, X Y XIX DEL ARTÍCULO 26 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA.

Quienes suscriben, Diputadas Integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 63, 65 fracción XXV, 66, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 33 fracción II, 34, 36, 38 primer y segundo párrafo, 42 fracción XXV, 64 fracción II, 65, 69 y 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de ésta Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTÍCULO 24, SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 QUINQUIES, SE DEROGAN LAS FRACCIONES IX, X Y XIX DEL ARTÍCULO 26 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

I.- METODOLOGIA

(ħ





"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se establece lo relativo al trámite de inicio del proceso legislativo, la recepción del oficio para la elaboración del dictamen y la asignación de turno, remitida por las diputadas integrantes de la Mesa Directiva del año legislativo correspondiente.

II. En el capítulo denominado "CONSIDERACIONES" se expresan los razonamientos lógicos jurídicos y argumentación legislativa, así como los fundamentos legales en los que las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, descansan su justificación y consecuentemente la conclusión a dicho tema:

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A.- En sesión ordinaria de fecha nueve de abril del año dos mil veinticinco, las Ciudadanas Diputadas de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis discusión y dictamen correspondiente la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VII, REFORMA Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIX Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XX TODOS DEL ARTÍCULO 27, AMBOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE3 DE VIOLENCIA DE GÉNERO, suscrita por la Diputada KARLA CLARISSA BORNIOS PELÁEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

B.- Mediante oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./767/2025**, signado por el-Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado P

M



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXAÇA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

de Oaxaca, remitió la iniciativa detallada en el punto inmediato anterior, para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente. Documento que se registró con el expediente número 24 en el Índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional.



C.- Así mismo, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio del año dos mil veinticinco, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis discusión y dictamen correspondiente el expediente número 30 del índice de la presente Comisión Permanente, integrado con motivo de la presentación de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 24 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES IX, X, Y XIX DEL ARTÍCULO 26, Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, misma que fue suscrita y presentada por la Diputada Dennis García Gutiérrez, también integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Morena.

H

Cabe mencionar que, al momento de la presentación de esta iniciativa en el Pleno de la Asamblea Legislativa, distintas diputadas y diputados integrantes de la LXVI Legislatura, solicitaron a la legisladora proponente, la autorización para poder suscribir la iniciativa expuesta por la autora durante el momento de la disertación, por lo que, en aras del respeto al ejercicio pleno de su cargo como legisladores, hacemos referencia de los nombres: Diputada Eva Diego Cruz, Diputada Irma Pineda Santiago, Diputada Monserat Herrera Ruiz, Karla Clarissa Bornios Peláez.





"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

D.- Con fecha 24 de julio del año en curso, fue recibido en las oficinas de la-Presidencia de la Comisión suscribiente, el oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./1108/2025**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la iniciativa mencionada en el punto número tres del presente apartado, con la finalidad de ser analizado, estudiado y en su caso dictaminado.

E.- Por otra parte, de una lectura a las dos propuestas legislativas, se advierte que las Diputadas en la parte medular, son coincidentes en plantear como objeto fundamental de las iniciativas, la protección a la integridad física y moral de toda mujer víctima de violencia familiar, lo cual redunda en llevar a cabo ajustes en los marcos jurídicos para fortalecimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres.

III.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I y L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 fracción XXV del Reglamento respectivo.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado









"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional,

Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los preceptos legales 42 fracción XXV, 64 fracción II, 65, 69, 71 y demás aplicables del Reglamento. Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentra facultada y le corresponde por materia, resolver sobre la procedencia o no, del presente expediente.

Derivado de lo anterior, y siendo que, del contenido de ambas iniciativas, se advierte que la pretensión de las Diputadas proponentes, radica en impactar los artículos 24, 24 bis, 26 y 27 de la LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, y que son coincidentes en querer reformar dos de los cuatro preceptos, luego entonces, al encontrar similitud en la pretensión, para efecto de evitar incongruencias en la redacción de los artículos, pero sobre todo de dar respuesta a sus pretendidas modificaciones y adiciones a la Ley, esta Comisión ha resuelto acumular el estudio de dichas iniciativas, para ser dictaminadas en conjunto, atendiendo a la facultad discrecional que la práctica parlamentaria nos permite.

TERCERO.- En virtud de que ambas Legisladoras proponentes de las reformas y adiciones que en el presente documento se estudian, argumentaron en su proyecto, cada una por cuerda separada lo siguiente:

a) PRIMERA INICIATIVA QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:

....PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En México 27.4% de las mujeres mayores de 15 años han sufrido violencia económica a lo largo de su vida, según los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.

En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.





"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, las mujeres representamos el 51.7% de la población total de México. A nivel local en Oaxaca las mujeres representamos el 52% de la población, teniendo que somos uno de los estamos con mayor porcentaje de mujeres en el país, además de Hidalgo, Puebla, Guerrero y Veracruz.

Sin embargo, las mujeres en todos los ámbitos seguimos enfrentado situaciones que impiden el ejercicio de nuestros derechos y el acceso a una vida libre de violencia, por lo que resulta urgente legislar para garantizar el acceso de las mujeres a medidas efectivas y oportunas que garanticen su seguridad, este el momento clave para impulsar aún con más fuerza los retos pendientes para alcanzar la igualdad de género.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando una mujer es violentada, parece que la mujer es la que tiene que salir de su casa, muchas veces con sus hijos, aislarse y resguardarse y quien se queda en la propiedad es el violentador.

En muchos casos las mujeres víctimas de violencia al denunciar o separarse de los agresores, pasan de la noche a la mañana de tener una vida estable económicamente a estar sin dinero o sin un lugar en donde vivir con sus hijos e hijas, en la mayoría de los casos porque los bienes no estaban a nombre de ella.

El control del dinero lo tiene el violentador y esos son mecanismos de control y dependencia que se ejercen de manera grave en contra de las mujeres, lo anterior, debido a que los agresores crean una condición de dependencia y aprovechan el estado de vulnerabilidad para ejercer control sobre su pareja, y logran en la mayoría de los casos que la mujer guarde silencio y viva encadenada a una relación violenta por el miedo a quedarse sin solvencia económica y a no tener la capacidad de coberturar las necesidades básicas de sus hijos e hijas.

Las mujeres en México nos enfrentamos a los incrementos en las violencias machistas, reflejo de ello es que los homicidios dolosos a mujeres tuvieron un incremento del 39% en comparación a 2015, en ese mismo periodo hubo un aumento del 103% en violencia familiar, así como un incremento histórico del 272% en delitos de violencia de género, informan datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Durante 2024, la Red Nacional de Refugios (RNR) acompañó integralmente a 25,202 mujeres, niñas y niños en sus 72 espacios de prevención, atención y protección a nivel nacional durante 2024, registrándose un aumento del 10.75% de mujeres, niñas y niños atendidos en Refugios y un aumento del











"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

60% en Centros de Atención Externa de Refugio, llevando a tener en el 7% de estos centros lista de espera.¹

Las mujeres que ingresaron a los Refugios enfrentaron diversas violencias, el 81% violencia física, 47% patrimonial, 88% psicológica, 60% económica, 51% sexual, 2% informaron haber vivido en situación de trata. Aunado a lo anterior, está la peligrosidad de los agresores, el 46% de ellos tienen vínculos militares o políticos y además usan armas. No sólo la vida de miles de mujeres se ve en riesgo ante las violencias machistas, también las niñas y niños lo están. El 31% de las mujeres que se comunicaron a la RNR para pedir apoyo por las violencias vividas, refieren tener hijas e hijos y en el 20% de los casos las violencias les impactan de manera directa. De las niñas y niños que vivieron violencias, el 84% fue física, 52% patrimonial, 93% psicológica, 75% económica y 15% sexual.

Garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias debe necesariamente atender el derecho de las mujeres, las y los adolescentes, las niñas y niños a la vivienda, impulsando las reformas relacionadas con el "agresor sale de casa" que busca proteger a las mujeres que viven violencia dentro del hogar y a sus hijos, permitiendo que estos permanezcan en el hogar.

Antecedentes de la Reforma.

En el año 2020, la pandemia de COVID-19 provocó en el país un incremento en los reportes de violencia contra las mujeres en la Ciudad de México, por lo cual la entonces jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, presentó la iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, con el objeto de proteger a las mujeres que viven violencia dentro del hogar y a sus hijos, permitiendo que permanezcan en el hogar pues en ocasiones la dependencia económica hacia el agresor y los derechos sobre la propiedad aumentan el riesgo para las víctimas, argumenta la iniciativa, garantizando la permanencia de las mujeres en los hogares y que sea el agresor quien debiera salir de ellos en caso de violencia. La ley fue aprobaba en 2020 por el Congreso de la Ciudad de México

- La iniciativa planteó que, en caso de una orden de protección en materia penal, el agresor debería desocupar de inmediato el domicilio de la víctima sin importar si el agresor es propietario, tiene posesión del inmueble o es quien lo rentó.
- La víctima de violencia podría reingresar al inmueble una vez que se resguardará su seguridad y el violentador deberá seguir cumplimiento con las responsabilidades sobre la propiedad, como podrían ser el pago de renta o del crédito hipotecario.
- La reforma también planteaba, garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindaba para ello".







¹ https://rednacionalderefugios.org.mx/destacada/la-lucha-continua-aumento-de-casos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-la-demanda-de-refugios-en-

^{2024/#: *:} text=Tan%20s%C3%B3lo%20el%20a%C3%B1o%20anterior, M%C3%A9xico%20de%20acuerdo%20al%20SESNSP.



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Reformas a diversas disposiciones a leyes secundarias, con el objetivo de promover la igualdad sustantiva en el 2024.

El 8 de marzo del 2024, en el marco del día Internacional del Día de la Mujer, la entonces candidata a presidenta de la República, delineó 11 acciones principales propuestas de su proyecto denominado: "Republica de y para las mujeres", mismos que contemplan fortalecer las medidas legislativas encaminadas a atender y prevenir la violencia contra la mujer, impulsando las reformas relacionadas con el planteamiento de 2020 el "agresor sale de casa" que busca proteger a las mujeres que viven violencia dentro del hogar y a sus hijos, permitiendo que estos permanezcan en el hogar, planteando también enviar al Congreso de la Unión la Iniciativa para elevar a rango Constitucional la Igualdad Sustantiva y el derecho a una vida libre de Violencia.

En el marco de la estrategia impulsada por la presidenta Claudia Sheinbaum, se ha enfatizado la necesidad de adoptar políticas públicas efectivas y contundentes para erradicar la violencia de género en México., así como la implantación de medidas de protección más eficaces permita que las mujeres y sus hijos puedan permanecer en sus hogares sin temor a represalias o revictimización.

Proceso Legislativo.

- El 8 de octubre de 2024, la Dra. Claudia Sheinbaum, presidenta constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, envió al Senado de la República un conjunto de cuatro iniciativas con Proyectos de Decreto para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos por el que se reforman los artículos 40., párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41, párrafo segundo; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 116, fracción IX; 122, apartado A, fracción X, y 123, apartado A, fracción VII y apartado B, fracción V; y se adicionan un último párrafo al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción IX del Dirección General de Análisis Legislativo 3 Reforma constitucional para la igualdad sustantiva de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia ⋅ IX del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género y siete leyes secundarias clave. La primera de estas iniciativas consiste en una reforma de siete artículos constitucionales en materia de igualdad sustantiva3, perspectiva de género, erradicación de la violencia de género contra las mujeres⁵ y erradicación de la brecha salarial entre hombres y mujeres.
- Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos presentaron en la sesión ordinaria del Pleno del Senado de la República el dictamen de la iniciativa al Proyecto de Decreto, el 22 de octubre de 2024.
- El Dictamen fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Senado de la República y la Minuta con Proyecto de Decreto se remitió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales el 24 de octubre de 2024.
- El Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto fue presentado y aprobado por unanimidad por el Pleno de la Cámara de Diputados y remitido a los congresos locales para sus efectos constitucionales el 5 de noviembre de 2024.
- Siendo ratificado y aprobado por un total de 26 congresos locales que aprobaron el Proyecto de Decreto de la Reforma constitucional concluyéndose su ciclo legislativo.

0





"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

— EL noviembre de 2024, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo firma el Decreto para su publicación en el DOF, en un hecho histórico de gran trascendencia para todas las mujeres al elevar a rango constitucional la igualdad sustantiva de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia.

Como resultado a Presidenta de México, firmó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en siete leyes secundarias, con el objetivo de promover la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Conformada por cuatro ejes que protegen y fortalecen a las niñas y a los niños y a las mujeres en nuestro país, fortalecen sus derechos. Por lo que hace a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: se modificaron los artículos 1, 2, 5, 25 Bis, 27, 28, 30, 34 Bis, 34 Ter, 44, 46, 46 Bis, 47, 48, 49 y 50 y se crea el Capítulo VII. Se considera a la ley como reglamentaria del artículo 4°, en materia de acceso de las mujeres, niñas y niños a una vida libre de violencias, establece que en casos de violencia de género el agresor sale de casa, sin importar la acreditación de la propiedad. Decreto aprobado por lo que hace a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

b) SEGUNDA INICIATIVA, QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:

"...La violencia contra las mujeres es un problema social que ningún marco jurídico, plan o programa de gobierno ha logrado erradicar hasta este momento; por el contrario, se observa que a partir del encierro por causa de la pandemia COVID- 19, dicho fenómeno incrementó, hasta en un 10.8%, tal es el caso de Oaxaca, de conformidad con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de la Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021.

Es decir, atendiendo a los principales resultados de dicha encuesta, la violencia que experimentan o viven las mujeres en nuestro Estado, en diversos ámbitos de su vida, ya sea el escolar, laboral, comunitario, familiar o de pareja, resulta de vital **relevancia**, no porque se trate de un acontecimiento que deba reconocerse como positivo, sino porque es una muestra del principal acto o acto primigenio que generalmente culmina en una agresión física, que provocan lesiones en la mujer o en el peor de los casos que culmina con el **feminicidio**.

Es importante que los Gobiernos de los tres niveles, no pierdan de vista las cifras y resultados de ejercicios como son las encuestas, pues de dicho método se obtiene el diagnóstico o universo de personas que deben recibir la atención y procuración de justicia, pues resulta sorprendente que, del rubro identificado como "PREVALENCIA DE VIOLENCIA", el 67.1 % de la mujeres de quince años o más experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida, y; 39.1% en los últimos 12 meses previos al levantamiento de la encuesta.

Así mismo en el "ÁMBITO ESCOLAR", 33.6% de la población de mujeres de 15 años y más ha experimentado situaciones de violencia en la escuela a lo largo de la vida.

Los resultados de dicha encuesta son altamente alarmantes, toda vez que de la violencia contra las mujeres no escapan las personas o mujeres con discapacidad y mucho menos las adultas mayores, solo por citar la cifra, existen 46, 877 mujeres de sesenta años y más, con incidentes de violencia,

 \bigcirc

A

9



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

mientras que del 42.4 % de las mujeres con algún tipo de discapacidad, el 38.1% sufrió violencia en época de PANDEMIA.

Estos datos demuestran que la violencia no solo persiste, sino que se acentúa cuando confluyen factores como la edad, la discapacidad o contextos como el de la pandemia. A cuatro años de la publicación de la ENDIREH, los resultados siguen siendo vigentes, toda vez que la violencia por razón de género persiste en nuestro estado.

De acuerdo al Grupo de Estudios Sobre la Mujer Rosario Castellanos (GESMujer) la violencia feminicida en Oaxaca ha aumentado. Pues del 2022 al 17 de junio del 2025 han contabilizado 239 asesinatos de mujeres con características de feminicidio en el estado. Este repunte respecto a los 30 casos del mismo periodo de 2024 evidencia la persistencia de una violencia sistémica con un aumento del 17%².

Bajo ese contexto, es imprescindible que las autoridades tanto administrativas municipales, como aquellas jurisdiccionales, vuelvan a analizar las estrategias de contención y prevención de la violencia, y si bien, en las observaciones emitidas por en julio del 2018, por parte del Comité de la CEDAW a México, se reconoció que existen avances significativos en materia legislativa, ello no es impedimento para seguir perfeccionando las el marco jurídico, hasta alcanzar la igualdad de género, y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, poniendo especial énfasis la violencia familiar dado que es el núcleo en el que se presentan los primeros abusos de familiares o de la misma pareja, cónyuge, esposo, novio o exnovio.

Uno de los avances legislativos más relevantes en Oaxaca en materia de protección a las mujeres frente a este tipo de violencia es la creación de una ley especifica para atender esta problemática de manera integral, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Oaxaca, la cual dota de un marco normativo para su atención. En esta ley, la violencia familiar se define como toda acción y omisión dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, convivencia o una relación similar con la víctima.

No obstante, la violencia familiar persiste como una de las manifestaciones más comunes y extendidas de violencia de género en la entidad. Según datos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tan solo en el año 2024 se registraron 6,128 víctimas de violencia familiar, de las cuales 5,927 fueron mujeres, incluyendo a 412 niñas y adolescentes de entre 0 y 17 años. Este tipo de violencia se concentró de manera preocupante en los siguientes municipios: Oaxaca de Juárez, Huajuapan de León, Santa Cruz Xoxocotlán, Juchitán de Zaragoza, San Pedro Mixtepec, San Juan Bautista Tuxtepec, Santo Domingo Tehuantepec, Santa María Huatulco, Santa Lucía del Camino, Pinotepa Nacional, Tlacolula de Matamoros, Villa de Zaachila, Santa María Atzompa, Heroica Ciudad de Tlaxiaco y Salina Cruz, todos con más de cien casos registrados. Llama la atención que 13 de estos 15 municipios cuentan con Alerta







 $^{^2 \, \}underline{\text{https://www.meganoticias.mx/salina-cruz/noticia/feminicidios-no-bajan-oaxaca-sigue-siendo-un-estado-letal-para-mujeres/637398}$



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

de Violencia de Género contra las Mujeres desde 2018, con excepción de Santa María Atzompa y Santa Cruz Xoxocotlán³.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los resultados publicados por el INEGI relativos a la Encuesta Nacional de Victimización, y Percepción sobre Seguridad Pública, (ENVIPE) 2024, publicó que la tasa de víctimas por cada 100 000 habitantes en el Estado de Oaxaca, 13, 549 son mujeres⁴, ello sin considerar que existe un gran número de hechos delictivos que nos son denunciados ante las autoridades por causa de temor, pérdida de tiempo o corrupción, según lo percibe la ciudadanía.

Este panorama también genera preocupación, en virtud de que existen conductas que no precisamente se encuentran catalogadas como delitos, pero que definitivamente inciden en el desarrollo personal de la víctima y en este caso en concreto de las mujeres, tales acciones u omisiones intencionales que generalmente generan inseguridad en la persona, ya que son expresiones o acciones que desvalorizan a la mujer, y que comienzan con una prohibición, coacción, condición; para luego pasar a un segundo grado de agresividad como es la intimidación, los insultos, amenazas, celos, indiferencia entre otras; circunstancias que definitivamente obstaculizan la libertad de crecimiento de la mujer y que generalmente empiezan en el hogar o la familia.

Atento a lo anterior, la suscrita considera rediseñar el marco normativo ya existente y colocar como una **orden de protección INMEDIATA:**

- A) La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
- B) Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; con la finalidad de intimidar, molestar o comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho; y,
- C) Reingreso de la mujer y en caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Lo anterior, sin esperar el resultado o proceso de investigación de una orden administrativa o bien de naturaleza jurisdiccional.







³ https://www.nvinoticias.com/oaxaca/general/la-violencia-contra-las-mujeres-oaxaquenas-va-en-aumento/171355

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_oax.pdf



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

QUINTO.- De la lectura al apartado de exposición de motivos que planteanlas legisladoras promoventes de cada iniciativa en estudio, las Diputadas
que integramos la Comisión dictaminadora, advertimos que el objeto
primordial consiste en el fortalecimiento al marco jurídico en materia de
"Órdenes de Protección a favor de la Víctima", entendiéndose por ésta
última, a la "mujer que individual o colectivamente haya sufrido daños,
inclusive lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida
financiera, menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como
consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente,
incluida la que prescribe el abuso de poder o a quien se inflige cualquier
tipo de violencia", 50 bien, "...a los familiares, personas a cargo que tengan
relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido
daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la
victimización".6

En ese sentido, consideramos necesario que, para realizar un estudio ordenado de los preceptos legales a impactar y evitar imprecisiones y/u omisiones con relación a la pretensión de las diputadas, o en su caso ir más allá de lo planteado, analizaremos cada uno de los preceptos y ubicaremos las coincidencias y divergencias de cada precepto legal, mediante la tabla correspondiente:

TEXTO VIGENTE LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA KARLA CLARISSA BORNIOS PELÁEZ	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
De las Ordenes de Protección a		De las Ordenes de Protección a
favor de la Víctima		favor de la Víctima

⁵ Artículo 6.- Fracción X de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

()





⁶ İdem.



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Artículo 24. Las órdenes protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas. son **fundamentalmente** precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas. el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

El Ministerio Público y el Síndico Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán la implementación de las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de

Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta. por *autoridades* administrativas municipales a través de su Síndico, el Ministerio Público o por órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que persona aaresora. directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, por lo que dichas autoridades deberán decretar en lo inmediato:

 La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o









"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.

El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de protección emergencia preventivas, hará del conocimiento del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma SUS facultades constitucionales y legales, como representante de la víctima o víctimas.

Las órdenes de protección, podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable contra las mujeres debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

posesión del inmueble aún en loscasos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes.

debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

II.- Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; con la finalidad de intimidar, molestar o comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una

a distribution of the second o

R



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho; y, III.- Reingreso de la mujer y en caso a sus hijas e hijos en situación de violencia domicilio. una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Artículo 24 Quinquies.-Las Artículo 24 Quinquies.- Las órdenes de protección podrán órdenes de protección solicitarse podrán en cualquier solicitarse municipio y entidad federativa cualquier municipio У distinta a donde ocurrieron los entidad federativa distinta hechos, sin que la competencia a donde ocurrieron los en razón del territorio y la hechos. sin que la materia pueda ser usada como competencia en razón del excusa para no recibir la territorio y la materia solicitud y emitir las órdenes de pueda ser usada como protección correspondientes, excusa para no recibir la aún sin que exista un proceso solicitud emitir las jurisdiccional previo. órdenes de protección correspondientes, aún sin Para efectos del párrafo que exista un proceso anterior, las *autoridades* jurisdiccional previo. administrativas, las fiscalías, los Para efectos del párrafo poderes judiciales federales v anterior, las autoridades locales celebrarán convenios administrativas, colaboración con las las fiscalías, entidades públicas los poderes para iudiciales federales У garantizar efectiva la locales celebrarán protección de las mujeres y las





"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección. En caso de que alguna mujer en situación de violencia, proveniente de otra entidad federativa solicite la protección, se le brindará sin mayor dilación, independientemente de la emisión posterior por competencia corresponda.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo ejecución. Para lo anterior, se allegará los recursos materiales humanos necesarios, asimismo podrá

convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas niños conforme a los principios rectores de las órdenes de protección. En caso de que alguna mujer en situación de violencia. proveniente de otra entidad federativa solicite protección, brindará sin mayor dilación, independientemente de la emisión posterior que por competencia

corresponda.

4



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

LAVI Legislatura Constitucional.			
solicitar la colaboración de las		3	
autoridades competentes.		3	
Artículo 26 Las órdenes de	Artículo 26 Las órdenes de	1	
protección administrativas,	protección administrativas,	1 (1	
además de las previstas en otros	además de las previstas en otros		
ordenamientos, podrán consistir	ordenamientos, podrán consistir		
en una o varias de las siguientes:	en una o varias de las siguientes:		
		(
I a VIII	I a VIII		
IX. Prohibición inmediata a la	IX Derogada		
persona agresora de acercarse			
al domicilio y al de familiares y			
amistades, al lugar de trabajo,		1	
de estudios, o cualquier otro		,	
que frecuente la víctima directa			
o víctimas indirectas;			
X. Reingreso de la mujer y en		•	
caso a sus hijas e hijos en			
situación de violencia al		18	
domicilio, una vez que se	X Derogada	I IA	
salvaguarde su seguridad, en	, a sologud	1	
caso de que así lo desee.		\	
XI a XVIII			
XIX. La prohibición a la persona			
agresora de intimidar, molestar	• ,	/	
o comunicarse por cualquier		/	
medio o por interpósita persona,			
con la mujer en situación de	XI a XVIII		
violencia y, en su caso, de sus	B.	1-17	
hijas e hijos u otras víctimas			
<u> </u>	L	, ()	



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

LXVI Legislatura Constitucional.		
indirectas, u otras víctimas		
indirectas o testigos de los		\
hechos o cualquier otra persona		XIX Derogada
con quien la mujer tenga una		
relación familiar, afectiva, de		
confianza o, de hecho;		XX a XXIII
XX a XXIII		
Artículo 27. Las órdenes de	Artículo 27. Las órdenes de	Artículo 27 Las órdenes de
naturaleza jurisdiccional,	naturaleza jurisdiccional,	naturaleza jurisdiccional,
además de las previstas en otros	además de las previstas en	además de las previstas en otros
ordenamientos, podrán consistir	otros ordenamientos,	ordenamientos, podrán consistir
en una o varias de las siguientes	podrán consistir en una o	en una o varias de las siguientes
acciones:	varias de las siguientes	acciones:
	acciones:	
I. La reserva del domicilio, lugar		
de trabajo, profesión o	I. La reserva del domicilio,	·
cualquier otro dato que permita	lugar de trabajo, profesión	I a VI
que a la persona agresora o su	o cualquier otro dato que	
familia puedan ubicar a la	permita que a la persona	
víctima;	agresora o su familia	
	puedan ubicar a la	
II. El uso de medios o dispositivos	víctima;	·
electrónicos para impedir el		
contacto directo de la persona	II. El uso de medios o	
agresora con la víctima;	dispositivos electrónicos	
	para impedir el contacto	
III. Entrega inmediata de objetos	directo de la persona	
de uso personal y documentos	agresora con la víctima;	
de identidad de la víctima y en	III. Entrega inmediata de	
su caso, de sus hijas e hijos;	objetos de uso personal y	·
IV. Medidas para evitar que se	documentos de identidad	·
capten y/o se transmitan por	de la víctima y en su caso,	
cualquier medio o tecnologías	de sus hijas e hijos;	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	de sos riijos e riijos,	
'	IV. Medidas para evitar	
comunicación, imágenes de la		

que se capten y/o se

mujer en situación de violencia



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal pareja, independientemente de acreditación de propiedad o posesión del inmueble aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio 0 cualquier lugar que frecuente:

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del

inmueble aún en los casos

VII. Derogada





"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

	LXVI Legislatura	Constitucional.	_
una vez que se resguarde su	de arrendamiento del		
seguridad;	mismo, del matrimonio en		
	sociedad conyugal o de		
	separación de bienes. Se		
	debe garantizar el		
VIII a XVIII	cumplimiento de las		
	obligaciones		
	contractuales del agresor		
	con respecto a la	·	
	propiedad o posesión que		
	previamente existían o los		
	apoyos que brindan para		
	ellos; y en su caso, el		
	reingreso de la mujer en		
	situación de violencia una		
	vez que se resguarde su		
	seguridad.		İ
	En caso de que el agresor	·	
	sea el dueño del inmueble	VIII a XVIII	
	establecido como		
	domicilio conyugal o de		
	pareja, el Juez podrá		
	ordenar la venta o no del		
	mismo, previa solicitud de		
	la víctima;		ļ
	VIII. Obligación alimentaria		
	provisional e inmediata;		ļ
	IV la natificación al		
	IX. La notificación al		
	superior jerárquico		
	inmediato, cuando la		
	persona agresora sea		
	servidora pública y en el		
	ejercicio de su cargo,		
	comisión o servicio, se le		-

involucre en un hecho de



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

violencia	contra	las
mujeres;		

X. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad ya sea corporaciones públicas o privadas;

XI. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XII. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIV. Retención y guarda de armas de fuego, propiedad de la o las personas agresoras o de alguna corporación pública o privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran

d









"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

registradas a su nombre o de alguien más conforme la normatividad la materia. Es aplicable lo anterior а las armas punzocortantes, punzo contundentes u otras que independientemente SU USO, hayan sido empleadas para intimidar, amenazar o lesionar a la víctima. Así como la cancelación del permiso de portación de armas por autoridad competente; XV. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; XVI. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; que deberá informarse Instituto de la Función Registral del Estado de



"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

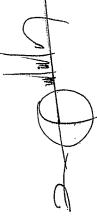
Oaxaca para realizar la anotación marginal;

XVII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

XVIII. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

XIX. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el agresor, y en su caso, los de sus hijas e hijos, y

XX Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.











"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Hecho lo anterior, nos enfocaremos en de manera individual en cada una de las propuestas, por lo que, tomando en cuenta el orden consecutivo de los artículos de la Ley que se trata, tenemos:

a) Artículos 24, 26 y 27.

Corresponde al planteamiento realizado por la Diputada Dennis García Gutiérrez, en el que plantea, la incorporación de la figura del Síndico Municipal de los Ayuntamientos como una de las autoridades que deba otorgar de oficio o a petición de parte (víctima), las ORDENES DE PROTECCIÓN, "desde el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción".

En tal sentido, consideramos que dicha reforma resulta viable, toda vez que, en una analogía con el derecho penal, el bien jurídico que la norma busca proteger es la integridad física de las mujeres víctimas de violencia, mediante la intervención de una autoridad inmediata, que de conformidad con los artículos 71 fracciones II, III, V y XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no solo representan jurídica y legalmente a los Municipios, salvaguardando los bienes materiales y su patrimonio, sino también, tienen expresamente establecida la obligación de "... emitir las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentran viviendo cualquier tipo de violencia de género, y realizar las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento y ejecución..."; luego entonces, si en el caso en concreto, ya se tiene contemplado en la ley orgánica municipal esta obligación, la propuesta en estudio, resulta complementaria, máxime cuando el SÍNDICO MUNICIPAL, es una figura auxiliar de las autoridades ministeriales en las diligencias correspondientes.









"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que los párrafos, subsecuentes del artículo 24 de la ley que se afecta, ya contempla una serie de obligaciones que el Síndico Municipal debe realizar en materia de emergencias y/o violencia política en razón de género, en consecuencia, al advertirse que la proponente plantea que se mencione textualmente al SÍNDICO MUNICIPAL como una de las autoridades con facultades para la aplicación de los criterios insertos en la totalidad del supuesto jurídico, consideramos que no se opone a lo ya estipulado; por lo que, resulta viable incorporarlo.

Continuando con la propuesta de la legisladora, se aprecia que su pretensión también estriba en establecer textualmente tres supuestos que la autoridad administrativa y municipal debe considerar para decretar de inmediato, SIN MAYOR TRÁMITE y de manera urgente. Por lo que se advierte que, a consideración de la diputada proponente, debe realizarse un reordenamiento o bien, colocar los supuestos jurídico en un orden de prelación, que permita a las autoridades administrativas municipales, saber en lo inmediato, cuál de las medidas de protección emitir, desde el momento en que tienen conocimiento del hecho de violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes.

Esta comisión dictaminadora NO pierde de vista que dichas hipótesis ya se contemplan en artículos posteriores, por lo que es coincidente con la proponente en qué, atendiendo al objeto de la iniciativa, ésta debe reordenarse y eliminarse las posteriores, de tal suerte que ello justifica la derogación de las fracciones IX, X y XIX del artículo 26 y la VII del ordenamiento en comento.

b) Artículo 24 Quinquies.









LEGISLATURA NORGENACO

"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Por otra parte, del estudio y análisis de la iniciativa planteada por la Diputada Karla Clarissa Bornios Peláez, las diputadas que suscriben el presente dictamen determinamos lo siguiente:

No obstante que de la vista al contenido de la iniciativa, se advierte que existe un error entre el título y lo que se tiene proyectado como decreto, puesto que por un lado refiere que reforma el "...segundo párrafo del artículo 24..." y por otra parte, al final refiere y plantea la modifica el segundo párrafo del artículo 24 Quinquies.

Ante tal circunstancia y de una lectura integral a la exposición de motivos, el objeto y el proyecto de decreto de la diputada promovente, se colige que, al tratarse de una armonización legislativa con el marco normativo federal, y siendo que el artículo 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, toma vigencia en el caso que nos ocupa; luego entonces, se considera viable incorporar el lenguaje propuesto por la Diputada promovente en el artículo correspondiente y que se identifica como 24 Quinquies.

c) Artículo 27.-

La legisladora proponente, plantea la adición de fracciones al artículo 27 de la ley en comento, sin embargo, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

• ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII.- No se concede dicha adición en virtud de que a juicio de las Diputadas integrantes de esta Comisión dictaminadora, establecer un mandato de esa naturaleza, "En caso de que el agresor sea el dueño del inmueble establecido como domicilio conyugal o de pareja, el juez podrá ordenar la venta o no del mismo, previa solicitud de la víctima"; resulta por demás violatorio al principio de debido proceso y a la garantía de audiencia que a toda persona se debe conceder, según











"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Es decir, esta comisión no pierde de vista que estamos en el supuesto de proteger los derechos de una víctima que vive una situación de violencia, sin embargo; ya existen hipótesis previas, justamente en la presente Ley, que ordenan las medidas cautelares o de protección, es decir, aquellas medidas que la autoridad debe adoptar para brindar a la víctima la protección correspondiente, pues se trata prevenir, impedir o interrumpir actos de violencia que se cometa en contra de las mujeres, niñas y adolescentes; sin que ello implique realizar un juicio sin las formalidades previamente establecidas en contra del agresor, en virtud de que la "medida precautoria" ya fue señalada o emitida. Lo anterior, no significa que la víctima no pueda o deba solicitarlo en el sentido que lo plantea la legisladora, sin preciso seguir las formalidades previamente establecidas, toda vez que la afectación recaería sobre el patrimonio de una persona, que si bien ha cometido una conducta que puede significar un delito, no menos cierto es que debe respetarse sus derechos a un proceso de respeto a sus derechos humanos.

- ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIX.- Por lo que respecta a esta fracción, aquella ya se encuentra trasladad a la fracción II del Artículo 24, y se tiene por analizada.
- ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XX.- No es viable considerar esta adición en virtud de que el texto que se propone, ya se encuentra establecido en los mismos términos que la fracción XVIII del artículo 26 de la misma norma, tal y como se transcribe:









"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Texto vigente: "...XVIII. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;..."

Texto propuesto: "...La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el agresor, y en su caso, los de sus hijas e hijos.."

Lo anterior, sin que se precise o justifique la modificación de dichos preceptos legales.

En razón de lo anterior, y previamente lo expuesto, esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con base en los antecedentes y consideraciones, formulamos el siguiente:

DICTAMEN:

Ésta Comisión Permanente Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de acuerdo a lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30 fracción III, 31 fracción X, 65 fracción XXV, 66 fracción I, 72, 74 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y los diversos 26, 27 fracción XI, 33, 34, 42 fracción XXV, 64 fración II, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por lo que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, declara procedente las iniciativas que integran los expedientes números 24 y 30 en la parte ampliamente expuesta, del índice de esta Comisión









"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Las integrantes de la dictaminadora Comisión Permanente, sometemos a la consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su aprobación en su caso el siguiente dictamen;

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 24, se reforma el artículo 24 quinquies, se derogan las fracciones IX, X y XIX del artículo 26 y la fracción VII del artículo 27, de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para quedar como sique:

Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas *municipales a través de su Síndico*, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, *por lo que dichas autoridades deberán decretar en lo inmediato:*









"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

I.- La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes.

Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

II.- Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; con la finalidad de intimidar, molestar o comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho; y,

III.- Reingreso de la mujer, y en su caso de sus hijas e hijos, al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, si así lo desea.

X







"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Artículo 24 Quinquies.- ...

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las órdenes de protección. En caso de que alguna mujer en situación de violencia, proveniente de otra entidad federativa solicite la protección, se le brindará sin mayor dilación, independientemente de la emisión posterior que por competencia corresponda.

9

Artículo 26.- ...

I a VIII...

IX.- Derogada

X.- Derogada

XI a XVIII...

XIX.- Derogada

XX a XXIII...

Artículo 27.- ...





"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 24 y 30 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

I a VI...

VII. Derogada

VIII a XVIII...

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los 29 días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

> COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

INTEGRANTE.

DIP. HAYDEÉTRMA REYES SOTO

INTEGRANIE.

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

INTEGRANTE

DIP. SANDRA DANIELA TAURINO

JIMÉNEZ INTEGRANTE

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTÍCULO 24, SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 QUINQUIES, SE DEROGAN LAS FRACCIONES IX, X Y XIX DEL ARTÍCULO 26 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.